

F/

Procuraduría de la Administración. Panamá, uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

A esta Procuraduría, se presentó el señor **Cristóbal Manuel Campos Estrada**, a fin de interponer una querrela criminal contra la **Procuradora General de la Nación**, por el supuesto delito de infracción de los servidores públicos; misma que fue recibida el 3 de marzo de 2016.

Conforme el numeral 8, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, corresponde a la Procuraduría de la Administración, instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o Procuradora General de la Nación. Al respecto, a la presente querrela resulta aplicable el Código Procesal Penal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 556 y el artículo 68 de la misma excerta legal, en concordancia con el literal b, numeral 2, artículo 86 del Código Judicial, por razón de la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las causas por supuestos delitos cometidos por la Procuradora General de la Nación.

En este contexto, es necesario verificar algunos requisitos legales, a fin de determinar si el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada reúne la condición de querellante legítimo y que la querrela criminal cumpla las formalidades legales.

La necesidad de verificar la condición de querellante legítimo.

Antes de efectuar un escrutinio, a fin de determinar si el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada goza de legitimidad para interponer la presente querrela, se observa que éste no formula señalamientos directos contra la funcionaria pública, que le afecten directamente a él, sino que refiere la existencia de supuestos hechos que involucran a ésta, y que supuestamente están ligados a actos en que supuestamente incurrió el Director del Registro Público, Licenciado Fernando Alfaro. Es decir, no se infiere que los hechos en los que se menciona a

la querellada, afecten directamente al querellante. Sobre este particular, cito el extracto de la querella bajo estudio que expresa lo siguiente:

“Con la Resolución DS-78-15 - 14 de julio de 2015, fue enviado a la Procuraduría de la Nación el proceso penal por incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones con fines de encubrimiento y la impunidad, por el Director del Registro Público, Licenciado Fernando Alfaro en el caso del despojo de su propiedad de la Logia Pacific Union (Finca 22,320) ubicada en Parque Lefevre-entrada de Urbano-PH y la vía José Agustín Arango.

La Procuraduría de la Administración se inhibió del proceso penal (sic), cumpliendo el debido proceso penal, pero la Procuradora de la Nación, Licenciada Kenia Porcel se ha negado cumplir lo que mandata nuestra Ley Suprema en sus artículos...”

En el marco de lo expuesto, es necesario aclarar que la anterior consideración de Cristóbal Manuel Campos Estrada, referente a que “la Procuraduría de la Administración se inhibió de un proceso penal”, se refiere a un negocio jurídico previo en el que esta Procuraduría se inhibió, pero que no es un proceso penal.

Una vez expuesto lo anterior, al examinar la querella bajo estudio, se aprecia que en ésta no se indica claramente el acto o actuación a que se ha negado cumplir la Procuradora General de la Nación, ni el momento en que se niega a la realización del acto o actuación. Además, no se infiere la existencia de un resultado lesivo que afecte directamente al querellado y que haya sido generado por ella.

Sobre este particular, resulta importante señalar que según el artículo 84 del Código Procesal Penal, es querellante legítimo la víctima del delito según los términos previstos en el artículo 79 de este Código. Dicho precepto normativo es del tenor siguiente:

- “Artículo 79.** La víctima. Se considera víctima del delito:
1. La persona ofendida directamente por el delito.
 2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.

3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.

4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.

5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.

6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.”

Al efectuar un minucioso escrutinio de la normativa legal transcrita y los hechos expuestos por el querellante, este Despacho considera que el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada, **no se subsume en ninguno de los supuestos para ser considerado víctima**; ya que, somos del criterio que no se advierte que producto de la supuesta actuación indebida endilgada a la querellada, se le haya causado alguna afectación directa al prenombrado o lesionado algún derecho sustancial de éste; y además, el querellante se limita a hechos pocos concretos, señalando la supuesta comisión de conductas ilícitas y a sus posibles perpetradores, pero **sin expresar como resulta afectado por el supuesto actuar de la servidora pública**.

En estas circunstancias, consideramos que Cristóbal Manuel Campos Estrada carece de legitimidad en la querrela bajo estudio, razón por la cual no se le puede catalogar como querellante legítimo.

Sobre la base de lo anterior, y tomando en consideración que conforme el artículo 86 del Código Procesal Penal, será inadmisibile la querrela cuando el querellante no sea legítimo, procede en derecho no admitir la querrela bajo examen por falta de legitimidad de Cristóbal Manuel Campos Estrada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que en el contexto de la querrela, se menciona la existencia de un proceso penal por el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, con fines de encubrimiento y la impunidad por el Director del Registro Público, Licenciado Fernando Alfaro, en el caso del despojo de una propiedad de la Logia Pacific Union (Finca 22,320); hechos que escapan de la competencia de esta Procuraduría, conforme a la Constitución y la Ley, por razón de la calidad de Director del Registro Público, por lo que debemos inhibirnos y remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación, a fin que determine si existen méritos para dar inicio a una investigación.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría, **DISPONE:**

1. No admitir la querrela presentada por **Cristóbal Manuel Campos Estrada**, por carecer de la condición de querellante legítimo.

2. Remitir copia autenticada de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, a fin que determine si existen méritos para iniciar una investigación por los hechos en que se menciona al Director del Registro Público, por razones de competencia.

Fundamento de Derecho: artículos 219 y 220 de la Constitución Política, artículos 68, 79, 84, 86, 89, el numeral 5 del artículo 556 del Código Procesal Penal, el literal b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, y el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General